JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 008 2018 00350 00

Auto No. 4375

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMPARTIR S.A. –BANCOMPARTIR S.A.**
DEMANDADO	**URIEL ANTONIO GALLO ULCUE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia del poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. contra URIEL ANTONIO GALLO ULCUE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 009 2013 00910 00

Auto No. __4388_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**ANGELA MARIA PINILLA VELANDIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de agosto de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANGELA MARIA PINILLA VELANDIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 009 2018 00075 00

Auto No. __4366_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**AURA JUDITH CARABALI**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **17 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra AURA JUDITH CARABALI** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

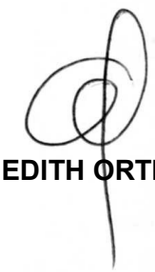

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 009 2019 00047 00

Auto No. __4362_____

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIO HURTADO TULANDE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. contra MARIO HURTADO TULANDE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 010 2018 00178 00

Auto No. __4357_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CITIBANK COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de agosto de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CITIBANK COLOMBIA S.A. contra JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la demandada JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 19.352.768 en entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL.	No. 1015 del 06 de Abril de 2018, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 010 2019 00287 00

Auto No. __4386_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**HAROLD URIBE CEBALLOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de julio de 2020**, por medio del cual se avocó conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra HAROLD URIBE CEBALLOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada HAROLD URIBE CEBALLOS identificado con C.C. No. 14.930.883	Oficio N°. 1331 del 11 de abril de 2019 del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA.
Embargo y secuestro de los VEHICULOS de placas EHT-869; CAM-359 y VJD-469 de	Oficio No. 1330 del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

propiedad del demandado HAROLD URIBE CEBALLOS identificado con C.C. No. 14.930.883, inscrito en la Secretaria Transporte de Cali – Valle.	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 010 2019 00511 00

Auto No. 4513

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO	**HEBERTH FABIAN MARTINEZ VELASQUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se avocó conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de noviembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ELSA VELASQUEZ OSORIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 011 1999 00469 00

Auto No. 4521

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR**
DEMANDADO	**LOZANO PIEDRAHITA & CIA S. EN C. – ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO Y FERNANDO LOZANO ANGEL**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de julio de 2020**, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR contra LOZANO PIEDRAHITA & CIA S. EN C. - ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO – FERNANDO LOZANO ANGEL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, dejándose las mismas a favor del Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali, para el proceso Ejecutivo de BANCO TEQUENDAMA S.A. contra LOZANO PIEDRAHITA & CIA S. EN C. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada. No existe constancia de materialización de medidas.

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 024-1997-1043 que cursa actualmente en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR contra LOZANO PIEDRAHITA & CIA S. EN C.	Oficio No. 1816 del 15 de octubre de 1999 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-15585 de propiedad del demandado LOZANO PIEDRAHITA & CIA S. EN C. - ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO – FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con C.C. No. 66.954.849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El inmueble se encuentra secuestrado, diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal inspección Sexta de Comisiones Civiles de Santiago de Cali el día 14 de agosto de 2000	Oficio No. 1847 del 15 de octubre de 1999 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Secuestre CARLOS NAVAS BOCANEGRA, quien se ubica en la CALLE 16 N°. 23-78 barrio aranjuez

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 011 2018 00329 00

Auto No. 4361

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. - FNG**
DEMANDADO	**LASSOLUCION LOGISTICA S.A.S. – PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. – FNG contra PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA – LASSOLUCION LOGISTICA S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

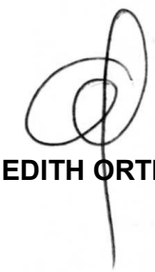

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 011 2019 00623 00

Auto No. __4511____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ASOCIACION CARFUPU**
DEMANDADO	**JOSE FERNANDO BEDOYA CASTAÑO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de julio de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **ASOCIACION CARFUPU contra JOSE FERNANDO BEDOYA CASTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JOSE FERNANDO BEDOYA CASTAÑO, identificado con C.C. No. 94.430.727.	Oficio N°. 4170 del 06 de noviembre de 2019 del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 012 2019 00797 00

Auto No. 4512

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – ASOCIACION GREMIAL**
DEMANDADO	**HIMO HIDROLAVADO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – ASOCIACION GREMIAL contra HIMO HIDROLAVADO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 013 2008 00685 00

Auto No. 4391

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**SUFINANCIAMIENTO S.A.**
DEMANDADO	**JUAN PABLO MARTINEZ GUTIERREZ – FRANCY CASTRILLON GUZMAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de mayo de 2019**, por medio del cual se resolvió recurso**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de mayo de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO S.A. contra JUAN PABLO MARTINEZ GUTIERREZ – FRANCY CASTRILLON GUZMAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas CNA-781 de propiedad del demandado JUAN PABLO	Oficio No. 2004 del 19 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

MARTINEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 16.459.506, inscrito en la Secretaria Transporte de Andalucía – Valle.	
Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JUAN P HABLO MARTINEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 16.459.506 – FRANCY CASTRILLON GUZMAN con C.C. 29.108.172	Oficio N°. 04-3358 del 25 de noviembre de 2015 del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 013 2013 00361 00

Auto No. 4503

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ**
DEMANDADO	**IRMA ROSA PALACIOS DE PAZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de marzo de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de marzo de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ contra IRMA ROSA PALACIOS DE PAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 014 2018 00581 00

Auto No. __4365_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**CONSTANZA TUQUERRES ASTAIZA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CONSTANZA TUQUERRES ASTAIZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada CONSTANZA TUQUERRES ASTAIZA identificada con C.C. No. 1.130.618.483	Oficio N°. 3877 del 02 de noviembre de 2018 del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al banco AV VILLAS.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 015 2014 00276 00

Auto No. 4510

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S.**
DEMANDADO	**LEIDY MARITZA SALGADO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de diciembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. contra LEIDY MARITZA SALGADO GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada LEIDY MARITZA SALGADO GOMEZ, identificado con C.C. No. 38.668.060.	Oficio N°. 574 del 23 de mayo de 2014 del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO POPULAR

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 015 2014 00317 00

Auto No. 4395

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO	**CARMEN YOLIMA PEREZ PERAFAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de septiembre de 2019**, por medio del cual se decreta medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CARMEN YOLIMA PEREZ PERAFAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 015 2014 00428 00

Auto No. 4527

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOPSANDER**
DEMANDADO	**JOSEFINA NIETO CORREA**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que en auto de fecha 09 de octubre de 2020, se ordenó la conversión de títulos al juzgado de origen, lo cual fue comunicado por correo electrónico del 30 de octubre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que realice la conversión a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER** contra **JOSEFINA NIETO CORREA, con c.c. 38.851.294**, RADICACION **76 001 40 03 015 2014 00428 00.**

El Juzgado de origen deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Por secretaria envíese la comunicación al Juzgado 015 Civil Municipal de Cali, a través de su correo institucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 016 2016 00551 00

Auto No. 4504

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO FORERO TORRES**
DEMANDADO	**MARIA CRISTINA ESPINOSA HERRERA – MAYI MAYEIRI MARTINEZ ALEGRIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de junio de 2018**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de junio de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CARLOS ALBERTO FORERO TORRES contra MARIA CRISTINA ESPINOSA HERRERA – MAYI MAYEIRI MARTINEZ ALEGRIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

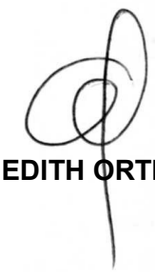

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 016 2016 00747 00

Auto No. 4506

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**VIDAL IBARRA GARZON**
DEMANDADO	**HECTOR FABIO RUIZ MARTINEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de julio de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **VIDAL IBARRA GARZON contra HECTOR FABIO RUIZ MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada HECTOR FABIO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 14.884.819	Oficio N°. 4526 del 19 de diciembre de 2016 del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 016 2016 00834 00

Auto No. 4390

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**DIOMER CHICA HENAO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **24 de septiembre de 2019**, por medio del cual se requirió al pagador**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIOMER CHICA HENAO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DIOMER CHICA HENAO identificado con C.C. No. 6.102.994	Oficio N°. 4480 del 15 de diciembre de 2016 del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO COLPATRIA;

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 016 2018 00331 00

Auto No. 4525

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**LUZ KARIME RODAS PARRA**

Allega el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su representante legal cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT; quien a su vez presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación; sin embargo, no fueron acreditadas las calidades de las personas intervinientes en tal contrato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte interesada para que se sirva aportar los documentos idóneos que den fe de la existencia y representación legal de las partes que firman la cesión de crédito; igualmente resaltar la información requerida en dichos documentos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 017 2016 00550 00

Auto No. __4377_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**LUIS ALBERTO ALZATE GARCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia del poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ALBERTO ALZATE GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 018 2007 00504 00

Auto No. __4352_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**INVERSORA PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO	**ALEJANDRO CORREA GUZMAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de septiembre de 2018**, por medio del cual se decretó una medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de octubre de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A. contra ALEJANDRO CORREA GUZMAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ALEJANDRO CORREA GUZMAN identificado con C.C. No. 6.105.285	Oficio N°. 04-2485 del 28 de septiembre de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al banco ITAU CORPBANCA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 018 2015 00493 00

Auto No. 4524

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ARGELINO NARANJO LOPEZ**
DEMANDADO	**AMPARO GIRALDO DE CASTRO**

Comoquiera que el presente trámite se encuentra suspendido frente, por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a fin de que se sirva informar el estado actual del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con acuerdo de pago N°. 05366 de fecha 03 de febrero de 2018, presentada por la señora AMPARO GIRALDO DE CASTRO, con c.c. 38.942.100. Líbrese y remítase oficio por secretaría dejándose constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 018 2018 00094 00

Auto No. __4372_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**JOSE SCHNEIDER LONDOÑO GONZALEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **17 de enero de 2020**, por medio del cual se resolvió cesión de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de enero de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSE SCHNEIDER LONDOÑO GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JOSE SCHNEIDER LONDOÑO GONZALEZ identificado con C.C. No. 16.895.762	Oficio N°. 1300 del 09 de abril de 2018 del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 021-2017-00642 que cursa actualmente en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por BANCO COOMEVA S.A. contra JOSE SCHNEIDER LONDOÑO GONZALEZ identificado con C.C. No. 16.895.762.	Oficio No. 1303 del 09 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 019 2017 00058 00

Auto No. 4509

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**TRINIDAD LOZANO**
DEMANDADO	**JOSE OCTAVIANO GOMEZ VALDERRAMA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de julio de 2020**, por medio del cual se requirió cumplimiento medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **TRINIDAD LOZANO contra JOSE OCTAVIANO GOMEZ VALDERRAMA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de vehículo de placas CBG-190 de propiedad del demandado JOSE OCTAVIANO GOMEZ VALDERRAMA identificado con C.C. No. 14.434.441 de la Secretaría de Movilidad.	Oficio No. 855 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 020 2014 00967 00

Auto No. 4400

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CARLOS EMILIO PUERTA ZUÑIGA**
DEMANDADO	**DROGUIMEDICAL LTDA - DANIEL FABIR PUERTA ZUÑIGA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de septiembre de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CARLOS EMILIO PUERTA ZUÑIGA contra DROGUIMEDICAL LTDA - DANIEL FABIR PUERTA ZUÑIGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DROGUIMEDICAL LTDA. C.C. 900.361.617-7 y DANIEL FABIR PUERTA ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 16.587.308	Oficio N°. 2567 del 29 de mayo de 2015 del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA.

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 78-2017-01105 que cursa actualmente en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. iniciado por MARIA INES GUTIERREZ contra DROGUIMEDICAL LIMITADA identificada con C.C. No. 900.361.617-7.	Oficio No. 04-939 del 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2014 00768 00

Auto No. 4501

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ERNESTO RENTERIA GAVIRIA**
DEMANDADO	**ALVARO GALVEZ REBELLON**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **ERNESTO RENTERIA GAVIRIA contra ALVARO GALVEZ REBELLON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2012 00512 00

Auto No. __4380_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**CLAUDIA ANDREA VALENCIA CADAVID**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CLAUDIA ANDREA VALENCIA CADAVID** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas CPU-674 de propiedad del demandado CLAUDIA ANDREA VALENCIA CADAVID identificado con C.C. No. 31.535.540, inscrito en la Secretaria de Cali – Valle.	Oficio No. 2181 del 15 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2014 01204 00

Auto No. __4373_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**MIREYA IRAIDA LOPEZ MONSALVO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MIREYA IRAIDA LOPEZ MONSALVO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ANA YULI MARTINEZ OLAVE identificado con C.C. No. 67.009.684	Oficio N°. 1176 del 16 de abril de 2015 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, .

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2018 00170 00

Auto No. 4396

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**FRANCISCO CASTILLO LOBATON**
DEMANDADO	**WILMER ADHER RIASCOS ARBOLEDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de octubre de 2020**, por medio del cual se ordena el pago de títulos**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FRANCISCO CASTILLO LOBATON contra WILMER ADHER RIASCOS ARBOLEDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada WILMER ADHER RIASCOS ARBOLEDA identificado con C.C. No. 4.700.571	Oficio N°. 0889 del 21 de marzo de 2018 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DE BOGOTA;
Embargo y retención de SALARIO devengado por el demandado WILMER ADHER RIASCOS	No. 4388 del 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

ARBOLEDA identificado con C.C. No. 4.700.571, como empleado de la MUNICIPIO LOPEZ DE MICAY.	

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 023 2011 00196 00

Auto No. 4370

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO	**RICARDO GIL VALLEJO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO FALABELLA S.A. contra RICARDO GIL VALLEJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada RICARDO GIL VALLEJO identificado con C.C. No. 16.828.865	Oficio N°. 1886 del 26 de agosto de 2019 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al banco BANCOLOMBIA.

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 029-2009-00237 que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por BANCO DE OCCIDENTE contra RICARDO GIL VALLEJO identificado con C.C. No. 16.828.865.	Oficio No. 3247 del 31 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 023 2011 00814 00

Auto No. __4354_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**HELM BANK S.A.**
DEMANDADO	**HENRY VALLEJO ESPITIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de agosto de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **HELM BANK S.A. contra HENRY VALLEJO ESPITIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas GUL-139 de propiedad del demandado HENRY VALLEJO ESPITIA identificado con C.C. No. 16.601.017, inscrito en la Secretaria de Transito de GUACARI – VALLE.	Oficio No. 4912 del 30 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Se ordenó el DECOMISO del vehículo se comunica dicha orden a: * Policía Nacional – Sección Automotores Sijin * Secretaria de Transito de Cali	Oficio No. 04-1532 del 30 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Sijin.
Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA identificada con C.C. No. 41.943.625	Oficio N°. 04-2485 del 28 de septiembre de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al banco OCCIDENTE; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA.
Diligencia de secuestro 14 de diciembre de 2016, vehículo inmovilizado en BODEGAS JM	Secuestre JUAN BERNAL ORDOÑEZ, Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ, ubicado en la CARRERA 2C N°. 40-49 APTO 303A – CELULAR 315-3827756

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2008 00679 00

Auto No. 4378

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**WILFFER GUEVARA ROJAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILFFER GUEVARA ROJAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas GVW70B de propiedad del demandado WILFFER GUEVARA ROJAS identificado con C.C. No. 12.283.909, inscrito en la Secretaria de Transito de Pradera - Valle.	Oficio No. 0831 del 26 de enero de 2009 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

Se ordenó el DECOMISO del vehículo se comunica dicha orden a: * Policía Nacional – Sección Automotores Sijin	Oficio No. 01305 del 10 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2009 00891 00

Auto No. 4392

PROCESO **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE **SUFINANCIAMIENTO S.A.**

DEMANDADO **ANA DAMARIS VARGAS GUTIERREZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO S.A. contra ANA DAMARIS VARGAS GUTIERREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2010 01044 00

Auto No. 4359

PROCESO	**EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC**
DEMANDADO	**JAISULI HERRERA GIRALDO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de abril de 2014**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de mayo de 2014**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BCSC S.A. contra JAISULI HERRERA GIRALDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2011 00485 00

Auto No. 4398

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ANIBAL SANCHEZ RIVERA**
DEMANDADO	**JOHN ALBEIRO TORRES CIFUENTES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de octubre de 2020**, por medio del cual se aceptó sustitución al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de noviembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **ANIBAL SANCHEZ RIVERA contra JOHN ALBEIRO TORRES CIFUENTES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-745939 de propiedad del demandado JOHN ALBEIRO TORRES CIFUENTES identificado con C.C. No. 94.417.851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 1683 del 22 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2012 00217 00

Auto No. __4384_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de octubre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de octubre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO RESTREPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada GUSTAVO ADOLFO RESTREPO identificado con C.C. No. 94.521.398	Oficio N°. 1080 del 09 de mayo de 2012 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2012 00770 00

Auto No. __4517____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COBRAN S.A.S.**
DEMANDADO	**PAOLA ANDREA SANTANILLA BONILLA – CLARITZA QUIÑONES MONJE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **17 de enero de 2017**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de enero de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COBRAN S.A.S. contra PAOLA ANDREA SANTANILLA BONILLA - CLARITZA QUIÑONEZ MONJE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, dejándose las mismas a favor del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso Ejecutivo de JAIME AFANADOR PLATA contra CLARITZA QUIÑONEZ MONJE, con radicación 07-2013-00316-00. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada. No existe constancia de materialización de medidas.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2015 00894 00

Auto No. 4505

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**NEZAR RESTREPO ZULUAGA**
DEMANDADO	**MARIA AUXILIO BECERRA TAPASCO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de junio de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de junio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **NEZAR RESTREPO ZULUAGA contra MARIA AUXILIO BECERRA TAPASCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 025 2019 00041 00

Auto No. __4369_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO AV VILLA S.A.**
DEMANDADO	**MONICA PATIÑO CARDONA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **21 de octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A. contra MONICA PATIÑO CARDONA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

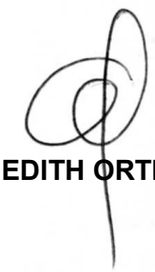

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 026 2017 00740 00

Auto No. __4367_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO AV VILLA S.A.**
DEMANDADO	**JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de diciembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A. contra JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 34.317.869	Oficio N°. 4019 del 22 de noviembre de 2017 del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al banco FINANDINA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2009 00371 00

Auto No. 4397

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**LUZ MARITZA FIESCO ARENAS**
DEMANDADO	**MARLY PEREZ VARGAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de octubre de 2020**, por medio del cual se ordenó requerir al Municipio**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LUZ MARTIZA FIESCO ARENAS contra MARLY PEREZ VARGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso coactivo que cursa en el Departamento Administrativo de Hacienda contra MARLY PEREZ VARGAS identificada con C.C. No.	Oficio No. 04-2610 del 11 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

41.893.919, que recae sobre el inmueble con folio de matrícula 370-675680	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2010 00421 00

Auto No. 4526

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ALMA LUCIA SOLANO ACOSTA**
DEMANDADO	**VICTOR HUGOPORRAS JARAMILLO – LUZ ELENA GARCIA LOPEZ – LUIS GUILLERMO AVILA POSSO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de febrero de 2019**, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de febrero de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **ALMA LUCIA SOLANO ACOSTA contra VICTOR HUGO PORRAS JARAMILLO – LUZ ELENA GARCIA LOPEZ – LUIS GUILLERMO AVILA POSSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada VICTOR HUGO	Oficio No. 1667 de 07 de julio de 2011 del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DAVIVIENDA

PORRAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 14.891.328.	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2011 00410 00

Auto No. 4522

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
DEMANDADO	**ALBEIRO PEÑA ZAPATA – FIDEL PEÑA – SANDRA PEÑA**

Comoquiera que el presente trámite se encuentra suspendido frente al demandado ALBEIRO PEÑA ZAPATA, por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE FUNDASOLCO,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE FUNDASOLCO, a fin de que se sirva informar el estado actual del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con acta N°. 00046 de fecha 04 de agosto de 2014, presentada por el señor ALBEIRO PEÑA ZAPATA, con c.c. 14.838.151. Líbrese y remítase oficio por secretaría dejándose constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2012 00094 00

Auto No. __4356_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**NELLY PARRA RAMOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de mayo de 2018**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **31 de mayo de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra NELLY PARRA RAMOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CAFETERIA LA TIA DE SANTA ELENA matricula mercantil 733212-1, de propiedad de la demandada NELLY PARRA	Oficio No. 633 del 20 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

RAMOS identificada con C.C. No. 29.464.183, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2019 00518 00

Auto No. 4528

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO	**MARYURY SANCHEZ GAÑAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de diciembre de 2020**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARYURY SANCHEZ GAÑAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada.

Embargo y secuestro del vehículo de placas HEO684 de la parte demandada MARYURY SANCHEZ GAÑAN, identificado con C.C. No. 31.573.576.	Oficio No. 2232 de 02 de julio de 2019 del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2019 00609 00

Auto No. 4358

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**FINESA S.A.**
DEMANDADO	**SORAYA ANDREA VARGAS PEREA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de octubre de 2020**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FINESA S.A. contra SORAYA ANDREA VARGAS PEREA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la demandada SORAYA ANDREA VARGAS PEREA identificada con C.C. No. 1.144.135.632 en entidades financieras BANCOLOMBIA.	No. 1141 del 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 028 2011 00464 00

Auto No. 4516

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE**
DEMANDADO	**TALLER CREATIVO LTDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de julio de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **14 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE contra TALLER CREATIVO LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TALLER CREATIVO LTDA. NIT. 805.023.491-2, matrícula mercantil	Oficio No. 07-1124 del 23 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

586089-3inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 028 2014 00323 00

Auto No. 4394

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO	**YURI ESPERANZA ARCE GONZALEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de septiembre de 2019**, por medio del cual se requiere a las entidades financieras**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YURI ESPERANZA ARCE GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada YURI ESPERANZA ARCE GONZALEZ identificado con C.C. No. 66.660.565	Oficio N°. 2450 del 11 de octubre de 2016 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 030 2013 00556 00

Auto No. __4382_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 030 2017 00443 00

Auto No. 4385

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**JORGE HUMBERTO MARTINEZ ECHEVERRY**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE HUMBERTO MARTINEZ ECHEVERRY** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 030 2018 00255 00

Auto No. 4514

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**GML DISTRIBUCIONES S.A.S.**
DEMANDADO	**TRAUMA QUIRURGICAS DE OCCIDENTE S.A.S.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de mayo de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **14 de mayo de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **GML DISTRIBUCIONES S.A.S. contra TRAUMA QUIRURGICAS DE OCCIDENTE S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TRAUMA QUIRURGICAS DE OCCIDENTE S.A.S. matrícula	Oficio No. 1959 del 02 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

mercantil 869785-16, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 030 2018 00582 00

Auto No. __4364_____

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**RODRIGO PEREZ OCHOA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO PEREZ OCHOA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2016 00293 00

Auto No. 4393

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
DEMANDADO	**EDILMA MONTAÑO BONILLA – JOSE DOMINGO BONILLA MONTAÑO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de marzo de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia del poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra EDILMA MONTAÑO BONILLA – JOSE DOMINGO BONILLA MONTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

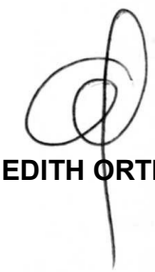

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2018 00298 00

Auto No. 4376

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMPARTIR S.A. –BANCOMPARTIR S.A.**
DEMANDADO	**MARTHA INES VILLEGAS RODRIGUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de julio de 2020**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. contra MARTHA INES VILLEGAS RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MARTHA INES VILLEGAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 41.922.335	Oficio N°. 1281 del 21 de mayo de 2019 del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO AV VILLAS.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2018 00574 00

Auto No. __4363_____

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **21 de octubre de 2020**, por medio del cual se negó la entrega de títulos**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA identificado con C.C. No. 94.413.210 en entidades financieras BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	No. 3017 del 09 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2019 00160 00

Auto No. 4518

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**DHALCON S.A.S.**
DEMANDADO	**MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **DHALCON S.A.S. contra MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con C.C. No. 900.993.011.	Oficio No. 0960 de 10 de abril de 2019 del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BANCOLOMBIA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 032 2017 00178 00

Auto No. 4508

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**JOHN ALEXANDER RAMIREZ**
DEMANDADO	**DARLY VICTORIA TRUJILLO CASTRO – GLORIA MARLENY FLOREZ CASTRO – ADRIANA GARCIA SERNA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de septiembre de 2019**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **JOHN ALEXANDER RAMIREZ contra DARLY VICTORIA TRUJILLO CASTRO – GLORIA MARLENY FLOREZ CASTRO – ADRIANA GARCIA SERNA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

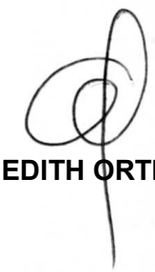

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 033 2012 00687 00

Auto No. 4355

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO	**SERGIO ANTONIO VARGAS VILLA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de agosto de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. contra SERGIO ANTONIO VARGAS VILLA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada SERGIO ANTONIO VARGAS VILLA identificado con C.C. No. 16.481.898	Oficio N°. 506 del 27 de junio de 2014 del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI, diríjase oficio al banco CAJA SOCIAL.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 033 2016 00039 00

Auto No. __4353_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de febrero de 2020**, por medio del cual se decretó una medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de marzo de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA identificada con C.C. No. 41.943.625	Oficio N°. 04-2485 del 28 de septiembre de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al banco OCCIDENTE; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 033 2019 00214 00

Auto No. __4387_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**ANDRES CAMILO DURANGO TOLEDO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES CAMILO DURANTO TOLEDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2007 00779 00

Auto No. 4381

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**PAOLA ANDREA VELA MARTINEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PAOLA ANDREA VELA MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas AVT50B de propiedad del demandado PAOLA ANDREA VELA MARTINEZ identificado con C.C. No. 66.916.370, inscrito en la Secretaria Transporte de Pradera – Valle.	Oficio No. 4290 del 19 de diciembre de 2007 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2014 00917 00

Auto No. __4374_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS REINA GONZALEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de septiembre de 2020**, por medio del cual se negó la entrega de dineros**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS REINA GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JUAN CARLOS REINA GONZALEZ identificado con C.C. No. 16.375.499	Oficio N°. 1176 del 16 de abril de 2015 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2014 01050 00

Auto No. 4507

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**GERARDO MARTINEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO	**MARIA MERCEDES CARDONA ISOMURA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **17 de julio de 2020**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **GERARDO MARTINEZ VELASQUEZ contra MARIA MERCEDES CARDONA ISOMURA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2016 00719 00

Auto No. 4519

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE ETAPA PH	**CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PACARA III**
DEMANDADO	**FAIBER VELASCO SANCHEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de julio de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PACARA III ETAPA PH contra FAIBER VELASCO SANCHEZ.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2018 00777 00

Auto No. __4360_____

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC**
DEMANDADO	**JUAN EVANGELISTA LATORRE GOMEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de octubre de 2020**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BCSC S.A. contra JUAN EVANGELISTA LATORRE GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 035 2016 00768 00

Auto No. 4389

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**LUIS ALFONSO VIAFARA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS ALFONSO VIAFARA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 035 2017 00193 00

Auto No. __4351_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."**
DEMANDADO	**DIANA LORENA MONTOYA MOLINA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **21 de mayo de 2018**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de mayo de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." contra DIANA LORENA MONTOYA MEDINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DIANA LORENA MONTOYA MEDINA identificada con C.C. No. 31.567.058	Oficio N°. 2152 del 23 de agosto de 2017 del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al banco AV VILLAS.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 002 2017 00097 00

Auto No. 4520

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO**
DEMANDADO	**JORGE ALEJANDRO MICOLTA – MAGNOLIA PALACIO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **21 de septiembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO contra JORGE ALEJANDRO MICOLTA – MAGNOLIA PALACIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 002 2018 00672 00

Auto No. __4368_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO AV VILLA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA DEL TENORIO CACHIMBO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de diciembre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A. contra MARIA DEL TENORIO CACHIMBO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 003 2016 00638 00

Auto No. 4502

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**PATRICIA QUESADA CATAÑO**
DEMANDADO	**JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de noviembre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de noviembre 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **PATRICIA QUESADA CATAÑO contra JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 004 2017 00769 00

Auto No. 4379

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**XIMENA ARIAS CARDENAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra XIMENA ARIAS CARDENAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada XIMENA ARIAS CARDENAS identificado con C.C. No. 67.007.626	Oficio N°. 4063 del 08 de noviembre de 2017 del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

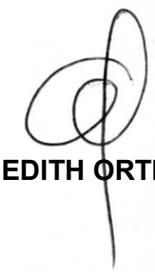

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 005 2016 00557 00

Auto No. __4371_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO	**ANA YULI MARTINEZ OLAVE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de diciembre de 2020**, por medio del cual se resolvió cesión de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO FALABELLA S.A. contra ANA YULI MARTINEZ OLAVE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ANA YULI MARTINEZ OLAVE identificado con C.C. No. 67.009.684	Oficio N°. 4005 del 12 de septiembre de 2016 del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO CAJA SOCIAL,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 005 2017 00555 00

Auto No. 4523

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ESPERANZA GARCIA SERNA**
DEMANDADO	**HERNANDO RUIZ SERNA**

Comoquiera que el presente trámite se encuentra suspendido frente, por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva informar el estado actual del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, presentada por el señor HERNANDO RUIZ SERNA, con c.c. 16.762.639. Líbrese y remítase oficio por secretaría dejándose constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 007 2018 00388 00

Auto No. __4383_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**SERVIO TULIO ARCE MARMOLEJO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SERVIO TULIO ARCE MARMOLEJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada SERVIO TULIO ARCE MARMOLEJO identificado con C.C. No. 16.801.700	Oficio N°. 1831 del 06 de junio de 2018 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio al BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 008 2014 00181 00

Auto No. 4399

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BENJAMIN ACOTA ORTIZ**
DEMANDADO	**HUGO FERNANDO TRUJILLO LADINO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de agosto de 2020**, por medio del cual se negó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ contra HUGO FERNANDO TRUJILLO LADINO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 008 2015 00432 00

Auto No. 4515

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**
DEMANDADO	**JOSE EYDER GIRALDO CAMPO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de noviembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. contra JOSE EYDER GIRALDO CAMPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JOSE EYDER GIRALDO CAMPO, identificado con C.C. No. 14.444.725.	Oficio No. 2245 de 12 de junio de 2015 del JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR.

Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-449407 de propiedad del demandado JOSE EYDER GIRALDO CAMPO identificado con C.C. No. 14.444.725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 2978 del 11 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 01-08-2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA